

Exp.: 17-OPEN-00101.0/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ACCESO PARCIAL

Con fecha 14/09/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Me gustaría saber si las siguientes Asociaciones registradas en la CAM están al día en cuanto a su documentación (actualizaciones Junta directivas y otras que pueda haber), o si hay alguna solicitud de disolución en trámite. (Asociaciones: Hoja adjunta)”

Al no adjuntar a su solicitud el listado de asociaciones, se le concedió un plazo de diez días para que realizase la oportuna subsanación. La interesada presentó una nueva solicitud con número de registro de entrada [REDACTED]

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que parte de la información solicitada tiene previsto un régimen específico de acceso a la información, por lo que se registrará por su normativa específica.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, comunicándole que, respecto a la información solicitada en su hoja adjunta sobre asociaciones caninas registradas, se ha tenido que pronunciar la Dirección General de Agricultura Ganadería y Alimentación, informando al solicitante que únicamente consta en el registro de Entidades Colaboradoras de la Comunidad de Madrid la Asociación Canina de Leganés, que se registró como entidad colaboradora en el año 2012. No obstante, la Asociación no presenta la memoria de actividades, según se establece en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid por lo que se va a iniciar el procedimiento de retirada del Título de Entidad Colaboradora de la Comunidad de Madrid.

Inadmitir el resto de su solicitud de información, en virtud de lo previsto en el artículo 40.1 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad de Madrid, en relación con disposición adicional primera de la citada Ley, al tener previsto un régimen específico de acceso a la información.



**Comunidad
de Madrid**

La publicidad Registral está prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/2002, por la que se regula el Derecho de Asociación, conforme al cual: “2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.”

Este precepto ha tenido desarrollo en el Artículo 13. Publicidad, del Real Decreto 949/2015, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

Además, hay que tener en cuenta que la publicidad registral está sujeta al pago de una tasa, regulada en los arts. 33 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, cuyo importe es de 11,36 euros.

Conforme a los preceptos citados, existe un procedimiento legalmente establecido para hacer efectiva la publicidad registral. La forma de hacer efectiva la publicidad registral es previa solicitud del interesado dirigida al Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid y abono de la tasa correspondiente, requisitos sin los cuales no se prestará dicho servicio, concretando el objeto de su petición (certificado sobre los datos de constitución de la Asociación, Junta Directiva, copia de los estatutos...)

Este procedimiento se aplica preferentemente a lo establecido en las leyes de transparencia, tanto estatal, como autonómica.

Al respecto de lo anterior, la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, establece que:

“2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”.

En el mismo sentido, la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que dispone que: “2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Nos encontramos ante un régimen específico de acceso a la información, que es el que aparece regulado en la Ley Orgánica 1/2002 y el Real Decreto 949/2015, por lo que la legislación de transparencia sólo de aplica con carácter supletorio.

Resulta pues claro, que regulado por la Ley Orgánica 1/2002 y el Real Decreto 949/2015, el procedimiento de acceso a la información registral que obra en el Registro de Asociaciones de la



**Comunidad
de Madrid**

Comunidad de Madrid, estamos ante un régimen específico de acceso a la información, por lo que la legislación de transparencia, sólo se aplica con carácter supletorio.

Al respecto de lo expuesto, ha tenido ocasión de pronunciarse en este mismo sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 641/2018, de 29 de enero de 2019.

A juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la citada Resolución: *"... de la regulación anterior se desprende que a la información solicitada por el reclamante, al estar contenida en un registro público, podría accederse a través de la publicidad de la información registrada en el mismo tal y como se regula en las disposiciones anteriormente contenidas y de acuerdo con la tramitación que sea de aplicación.*

En este sentido, compartimos con la Administración que la vía de la Ley de Transparencia no resulta la adecuada cuando, como decimos, los datos solicitados podrían ser obtenidos siguiendo el procedimiento específico recogido en la regulación aplicable, sin perjuicio de que debería haber sido ésta la respuesta que se le diera inicialmente al solicitante.

Así, consideramos que esta forma de publicidad de los datos registrales sí constituye un procedimiento específico de acceso a la información, como ocurre en el acceso a información contenida en otros registros como el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil cuya información es accesible por las disposiciones aplicables a los mismos y no por derivación del derecho reconocido y regulado en la LTAIBG."

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado
digitalmente
por: LUIS
MORATO
GONZALEZ
MORATO -
***9299**
Fecha:
2023.10.27

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD